ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
SR. JUEZ DR. JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001333300320220028000
DEMANDANTE: MICHAEL CONDE CASTIBLANCO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 154.257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL

AL HECHO PRIMERO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago por tal motivo deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

La narración de la parte demandante refiere como día del presunto accidente el 19 de noviembre de 2020, fecha que contrasta con la fecha del IPAT e Historia Clínica aportada.

AL HECHO SEGUNDO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago por tal motivo deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO TERCERO: Deberá acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO CUARTO: Información conforme al IPAT No. A001192135 aportado con la demanda.

AL HECHO QUINTO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEXTO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEPTIMO: No se trata de un hecho factico es una valoración subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO OCTAVO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO NOVENO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO: De acuerdo con la documentación aportada el señor Michael Conde tenía esa edad para la fecha del presunto accidente.

AL HECHO ONCE AVO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DOCE AVO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo

señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO TRECE AVO: Son aseveraciones que no le constan al Distrito Especial de Santiago de Cali deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO CATORCE AVO: De acuerdo con la constancia y Acta de Procuraduría de No conciliación aportada.

2. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por el Señor Michael Cristian Conde Castiblanco y Otros.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no se acredita la falla del servicio, ni la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño. Porque median hechos de la víctima que se hicieron determinantes en el resultado. Que hoy es imputado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

A los Perjuicios Inmateriales

Morales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales por el monto total de: 15 S.M.L.M.V, para quienes integran la parte demandante. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, así mismo por una falta de acreditación de los perjuicios.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

(…) "El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer" (…)

Daño a la vida de relación:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de: 15 S.M.L.M.V toda vez que el Consejo de Estado ha dicho, en Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera, verbigracia de esto la Sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero o la Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt, donde se adopta el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia al daño a la salud. Así las cosas y atendiendo a que el perjuicio por "daño a la vida en relación" corresponde a una tesis abandonada hace ya varios años por la alta corporación, solicito los mismos sean denegados.

- A los Perjuicios Materiales

Lucro cesante:

Objeto y me opongo a que se emita condena por este concepto que la parte demandante indiscriminadamente señalo en la suma de Veintidós Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Doscientos pesos ($22.592.200)

La principal razón de oposición al reconocimiento a este perjuicio es que la responsabilidad que pretende ser atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali, es inexistente por no estar plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, de allí que no exista fundamento o razón para resarcir lo solicitado.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios inmateriales (morales, a la vida de relación) sin acreditar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto accidente, pues de la revisión a la carga probatoria que acompaña la demanda lo que resulta claro es que el señor Michael Cristian Conde Castiblanco, no aporta pruebas sólidas que permitan establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acaecieron las cosas.

Dicho esto, me permito poner de presente al despacho, los siguientes reparos que se formulan al reclamo judicial entablado por la demandante:

3.1 Inexistencia de responsabilidad, la parte demandante no ha acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad – inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad.

Es importante precisar, el alcance probatorio de los informes de Accidente de Tránsito, en este caso el Informe No. 001192135, elaborado por el Agente de Tránsito identificado con el número de placa 99, el cual no constituye una plena prueba contra la parte demandada, pues si bien dicho documento es confeccionado por la autoridad de tránsito competente para tal efecto, debe examinarse cuidadosamente, pues se compone de varias partes, 1) la información que se consigna sobre las características de la vía, el estado de la misma, los datos del vehículo, y el conductor, y fecha y hora aproximada, datos todos ellos que anota conforme su percepción por los sentidos; 2) el Croquis y/o Bosquejo Topográfico con sus convenciones (huella de frenado, punto de impacto entre otras) corresponde a las medidas que toma sobre la ubicación en la escena de objetos y personas, que pueden ser objeto de variación por los presentes mientras llega el agente de tránsito; y 3) la causa probable del accidente, que constituye una mera “hipótesis” que puede ser desvirtuada, pues el agente no es testigo presencial de los hechos. En el caso sub exánime, el agente de tránsito llego al sitio de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del accidente esto es las (21:20) del 29 de noviembre de 2020.

En sus primeros casillas esto es números: Seis (6) características del lugar y siete (7) características de la vía, describe el I.P.A.T que se trata de un tramo vial ubicado en un sector residencial, en condiciones climáticas de normalidad, con buena iluminación, con señalización de no adelantar y con señalética de velocidad máxima para el sitio y con condiciones de visibilidad normal.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

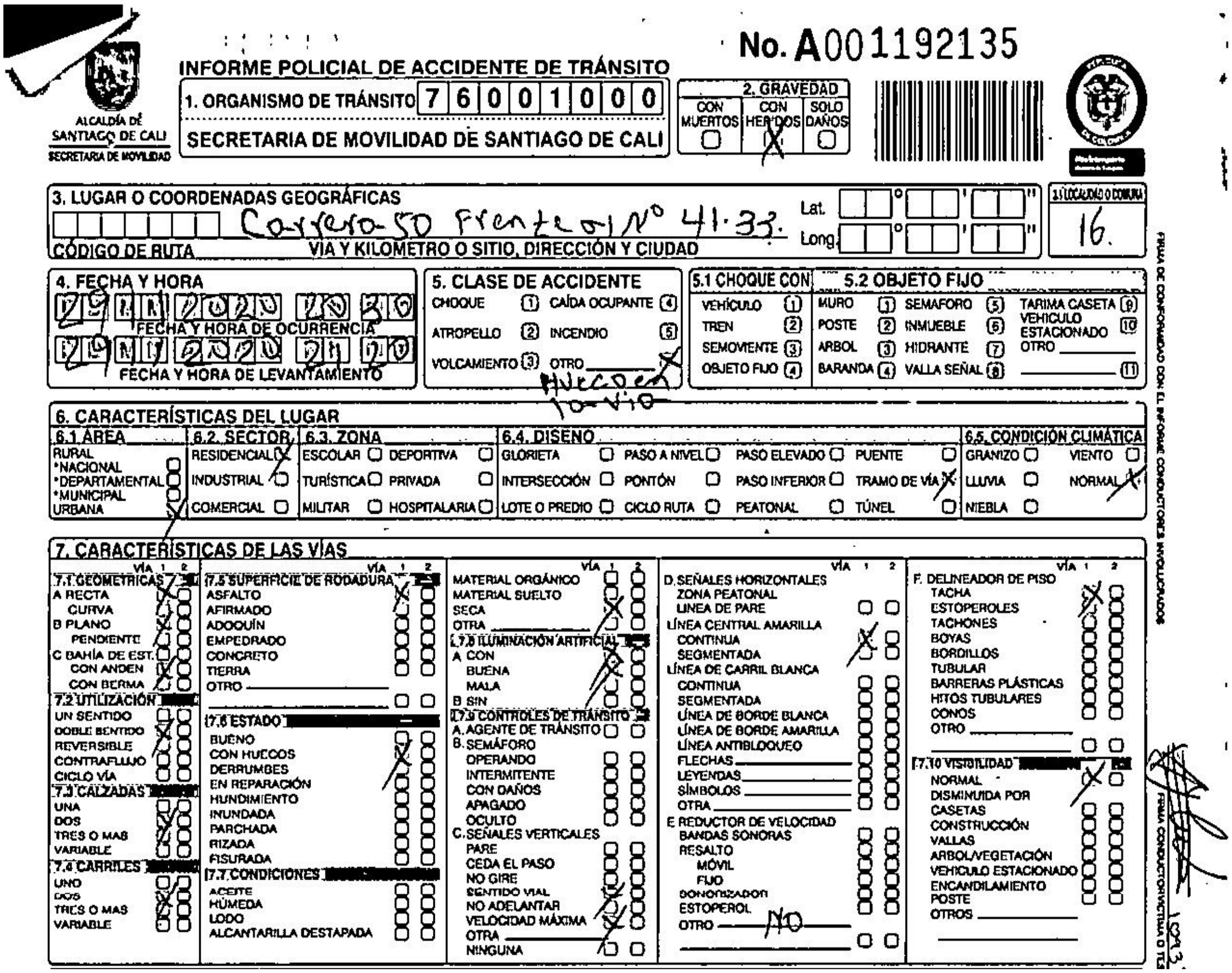

No. A001192135

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 7 6 0 0 1 0 0 0
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS / CON HERIDOS (X) / SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Carrera 50 Frente al N° 41-33.
CÓDIGO DE RUTA — VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
Lat. / Long.
3.1 LOCALIDAD O COMUNA: 16.

4. FECHA Y HORA
29 11 2020 20 30 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
29 11 2020 21 10 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE 1, CAÍDA OCUPANTE 4, ATROPELLO 2, INCENDIO 5, VOLCAMIENTO 3, OTRO (X) Hueco en la vía

5.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO 1, TREN 2, SEMOVIENTE 3, OBJETO FIJO 4

5.2 OBJETO FIJO: MURO 1, POSTE 2, ARBOL 3, BARANDA 4, SEMAFORO 5, INMUEBLE 6, HIDRANTE 7, VALLA SEÑAL 8, TARIMA CASETA 9, VEHICULO ESTACIONADO 10, OTRO 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1 ÁREA: RURAL (*NACIONAL, *DEPARTAMENTAL, *MUNICIPAL), URBANA (X)
6.2 SECTOR: RESIDENCIAL (X), INDUSTRIAL, COMERCIAL
6.3 ZONA: ESCOLAR, DEPORTIVA, TURÍSTICA, PRIVADA, MILITAR, HOSPITALARIA
6.4 DISEÑO: GLORIETA, PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO INFERIOR, TRAMO DE VÍA (X), LOTE O PREDIO, CICLO RUTA, PEATONAL, TÚNEL
6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO, VIENTO, LLUVIA, NORMAL (X), NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS
7.1 GEOMETRICAS: A RECTA, CURVA; B PLANO, PENDIENTE; C BAHÍA DE EST., CON ANDEN, CON BERMA
7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CICLO VÍA
7.3 CALZADAS: UNA, DOS, TRES O MAS, VARIABLE
7.4 CARRILES: UNO, DOS, TRES O MAS, VARIABLE
7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO, AFIRMADO, ADOQUÍN, EMPEDRADO, CONCRETO, TIERRA, OTRO
7.6 ESTADO: BUENO, CON HUECOS, DERRUMBES, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, INUNDADA, PARCHADA, RIZADA, FISURADA
7.7 CONDICIONES: ACEITE, HÚMEDA, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA, MATERIAL ORGÁNICO, MATERIAL SUELTO, SECA, OTRA
7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON, BUENA, MALA, B SIN
7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO; B. SEMÁFORO: OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, OCULTO; C. SEÑALES VERTICALES: PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO VIAL, NO ADELANTAR, VELOCIDAD MÁXIMA, OTRA, NINGUNA
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LINEA DE PARE, LÍNEA CENTRAL AMARILLA (CONTINUA, SEGMENTADA), LÍNEA DE CARRIL BLANCA (CONTINUA, SEGMENTADA), LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTIBLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SÍMBOLOS, OTRA
E REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS, RESALTO (MÓVIL, FIJO), SONORIZADOR, ESTOPEROL, OTRO NO
F. DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROLES, TACHONES, BOYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLÁSTICAS, HITOS TUBULARES, CONOS, OTRO
7.10 VISIBILIDAD: NORMAL, DISMINUIDA POR: CASETAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ARBOL/VEGETACIÓN, VEHICULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

Continuando con la descripción que hace este informe se encuentra la casilla número doce (12) correspondiente a los testigos donde no se relaciona a ninguna persona que pudiese dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se sucedieron los hechos.

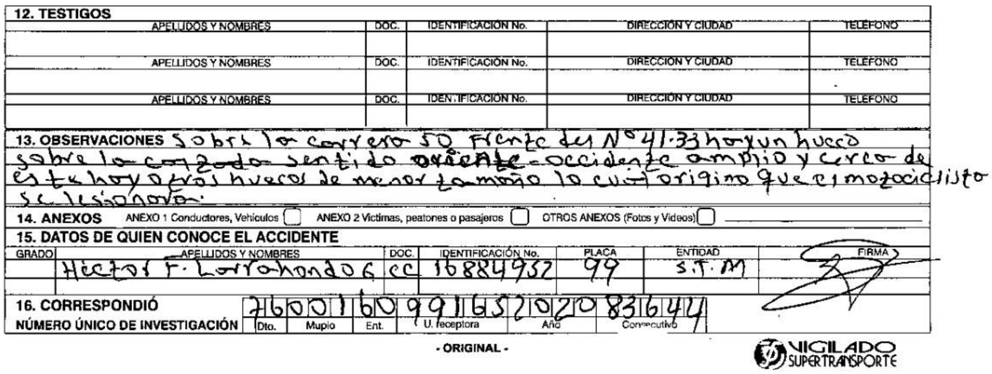

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Sobre la carrera 50 Frente del N° 41-33 hay un hueco sobre la calzada sentido oriente - occidente amplio y cerca de este hay otros huecos de menor tamaño lo cual origino que el motociclista se lesionara.

14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Héctor F. Larrahondo 6	CC	16884932	99	S.T.M	

16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 76001 | 60 | 99 | 1652 | 2020 | 83644 (Dto. Mupio Ent. U. receptora Año Consecutivo)

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

En lo que respecta al croquis encontramos un bosquejo topográfico desprovisto de tablatura de medidas, no reposan los datos determinantes como la descripción en ancho, largo y profundidad del hueco que se erige como la supuesta causa eficiente, tanto es así que dentro de la casilla trece (13) señala el agente de tránsito: *<u>"Frente el No 41 -33 hay un hueco amplio sobre la calzada sentido oriente – occidente y cerca de este</u>* ***<u>hay otros huecos de menor tamaño lo cual origino que el motociclista se lesionara."</u>***

¿Lo que lleva a preguntarse de que hueco se trato exactamente? ¿Si la hipótesis señalada es "clara" porque no se establecieron las características de este?

Sea la oportunidad de señalar que tampoco figuran en el croquis el tipo de huellas dejadas mucho menos sus medidas cuando estas son de utilidad para poder esclarecer circunstancias de tiempo modo y lugar sobre como acaecieron las cosas.

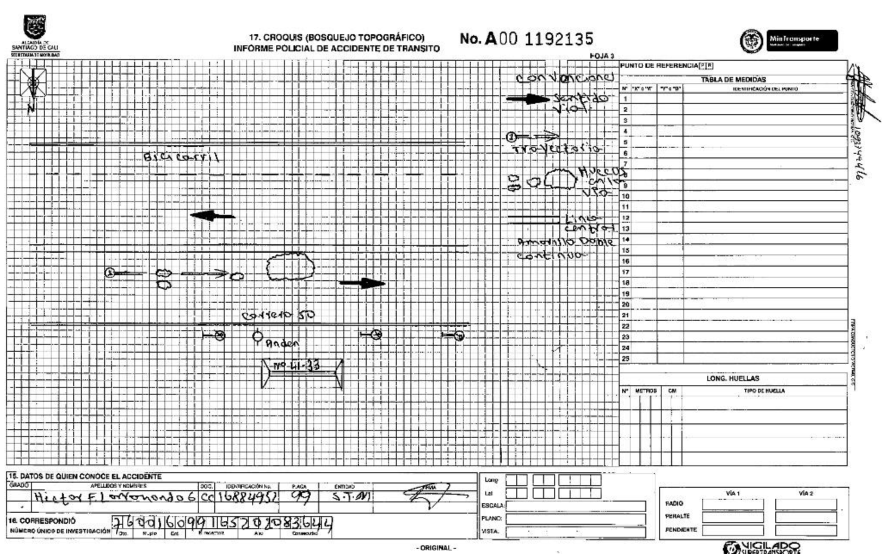

Atendiendo la relevancia que concentra el despliegue de la actividad probatoria dentro del proceso es que se trae a colación el siguiente pronunciamiento:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 24 de septiembre de 2020, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Radicación número: 76001-23-33-000- 2013-00943-01(65481). Que aborda el tema de los Informes Policiales de Accidente de Transito como medios de prueba.

"(…) Respecto de la importancia del informe de tránsito, como elemento probatorio, ha indicado el Consejo de Estado que, "el instrumento diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado "informe policial de accidentes de tránsito", cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras". También ha precisado la referida Corporación que en los informes de accidentes de tránsito "se recoge la percepción directa que tuvo la autoridad de tránsito sobre el resultado del accidente, así como las condiciones en que se encontraba el lugar, a partir de las cuales puede determinarse, mediante un proceso inferencial, la causa de este". De igual forma, en un pronunciamiento distinto concluyó que "Sin que sea la única prueba conducente, lo cierto es que, en los accidentes de tránsito, el informe técnico es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio". (Se resalta). Sin perjuicio de lo expuesto, es decir, que el informe policial de accidente de tránsito constituye una prueba fundamental en procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por la ocurrencia de este tipo de siniestros dado que de él se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos; no obstante, el Consejo de Estado también ha precisado que dicho informe debe ser analizado por el juez bajo las reglas de la sana crítica otorgándole el valor probatorio que considere pertinente y en conjunto con los demás elementos de prueba que existan, aunado a que, a pesar de ser de vital importancia, no se constituye en la única prueba conducente para demostrar la ocurrencia de los hechos "como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal(…)"

Es abundante la jurisprudencia, del Consejo de Estado donde ha sostenido que, la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre esté y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante, pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

Frente al particular, es menester recordar que un Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme lo señala el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002, es un informe meramente descriptivo, que debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que un IPAT, a pesar de ser un documento público que demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, hora, y las partes involucradas; constituye un mero indicio, es una conjetura, suposición o hipótesis que requiere de otros medios de prueba para su valoración, por lo tanto el solo IPAT, que además se realiza de manera posterior al accidente y con base en la narración de los hechos que hace la propia víctima, no es suficiente para acreditar la causa eficiente del daño.

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2018, señaló:

"El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...)

Respecto a las imágenes aportadas con la demanda, es menester indicar que estas generan incertidumbre acerca de su autenticidad, fecha y lugar de toma y cadena de custodia; pues no existe en el plenario otros medios de convicción que permitan contrastar dichas fotografías. Referente a eso, en Sentencia del 8 de noviembre de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó las subreglas estructuradas en torno a la valoración del material fotográfico en los siguientes términos:

(…) Sin embargo, no existe certeza acerca de las condiciones de tiempo en las que fueron tomadas, toda vez que, si bien todas tienen registrada la fecha del "25/11/2003 11:30 am", no es menos cierto que no se aportaron elementos que permitan determinar si dicha fecha es aquella en la que se tomaron o en la cual se imprimieron.

Respecto del valor probatorio de las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado: El valor probatorio de las fotografías y los que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un "carácter representativo, que demuestra un hecho distinto a él mismo". De ahí que, "las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse", con lo cual, el valor probatorio que puedan tener "no dependen únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se aducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición".

12.1. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.
Como en este asunto no existe certeza sobre las condiciones de tiempo en las que se tomaron las fotografías, la Sala concluye que carecen de mérito probatorio para probar, por sí mismas, el estado de las escaleras para el momento de los hechos, razón por la cual, para tal fin la Sala se remitirá a los demás elementos obrantes en el plenario (…)

3.2 La conducta de la víctima y su participación en la producción del daño.

Sin que signifique tener por acreditado el accidente de tránsito en los términos señalados en la demanda, puede señalarse que el accidente de tránsito encuentra su origen en el actuar imprudente del señor Michael Cristian Conde Castiblanco.

Toda vez que el Código Nacional de Tránsito exige para el desplazamiento de este tipo de vehículos, transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo, es decir que con su actuar no estuviese contraviniendo el C.N.T - Ley 769 de 2002, tal como se contempla en el artículo 94:

"(…) Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (…)"

Según el informe de tránsito la hora de ocurrencia del accidente fue a las 20:30, y la hora del levantamiento del croquis, a las 21:20, el conductor gozaba de buena iluminación artificial, así mismo condiciones de visibilidad normales y de una condición climática normal.

Ahora, de acuerdo con el material probatorio aportado se desconoce si el señor Conde Castiblanco, se desplazaba a alta velocidad, esto es por encima de los 30 Km/h en una zona que el informe señala como residencial, para lo cual el C.N.T Ley 762 de 2002 en su artículo 74 establece que:

"(…) Los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora en los siguientes casos:

<u>En zonas residenciales y lugares de concentración de personas</u>, en zonas escolares, cuando las condiciones de visibilidad se reduzcan, <u>cuando las señales de tránsito lo indiquen</u>, en proximidad a una intersección, en cruces de hospitales o terminales de pasajero (…)"

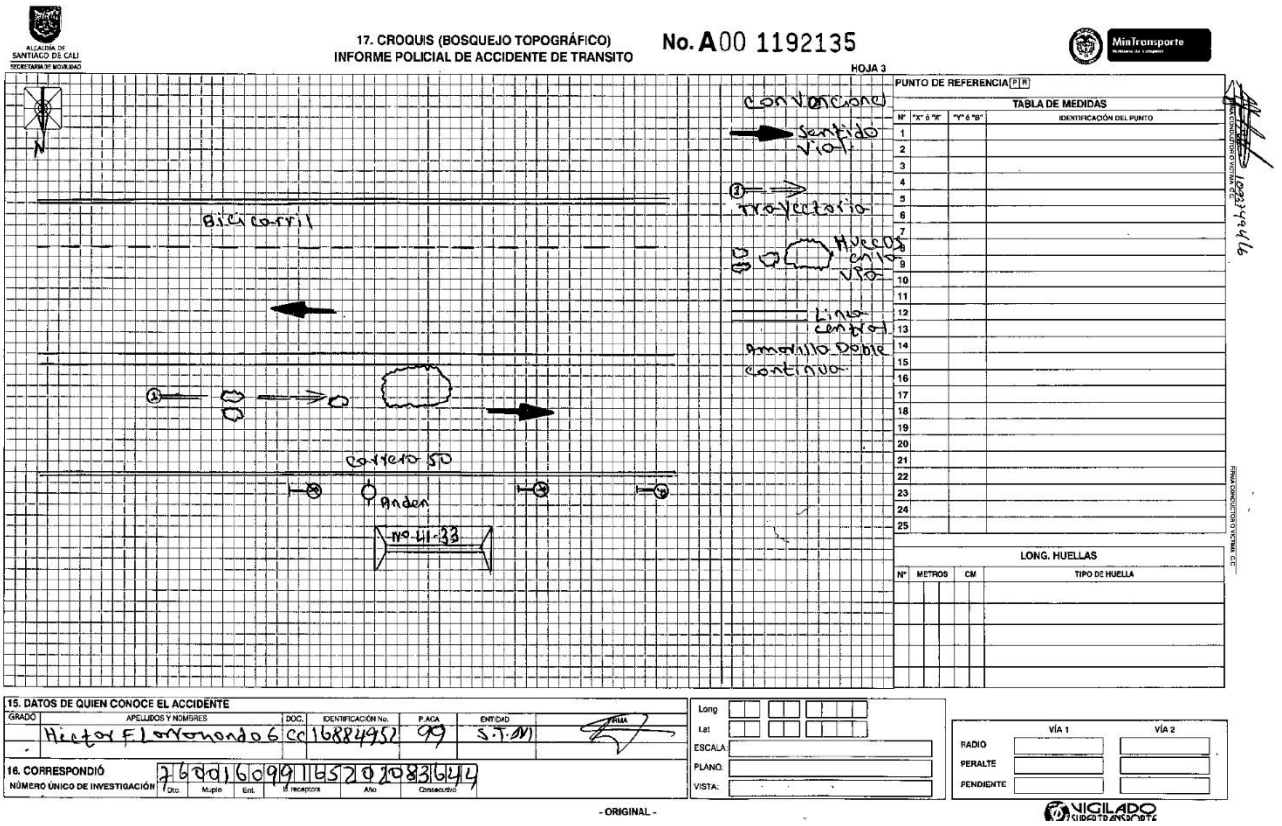

Por otra parte, el C.N.T Ley 762 de 2002 también establece en sus artículos:

"(…) Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados:

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Artículo 68. Utilización de los carriles. los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento (…)"

Es importante considerar lo anterior, toda vez que realizar la actividad de conducción implica para quien está al frente, tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código Nacional de Tránsito para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad, lo obliga a estar atento a los posibles obstáculos de la vía para poder superarlos.

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de "manejo a la defensiva ", ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor"

La conducción de un vehículo automotor es, de por, sí, una actividad peligrosa, pero el riesgo se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no toma las precauciones y previsiones necesarias, al realizar esta labor o carece de la pericia para maniobrar el vehículo.

Ahora bien, tal como lo ha dicho la sección tercera del Consejo de Estado, para que opere el eximente de responsabilidad (hecho de la víctima), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. "En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que la causal de eximente de responsabilidad pueda tener pleno efecto liberador respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por

un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".

Igualmente, deberá probarse cuál era el estado técnico - mecánico de la moto, pues se desconoce si se encontraba en buen estado de funcionamiento.

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de "manejo a la defensiva ", ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor"...

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor Juez, citar y hacer comparecer al demandante: Michael Cristian Conde Castiblanco para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que realizare el día de la diligencia. el señor Michael Cristian Conde Castiblanco podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

1. En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., HDI SEGUROS SA, quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 420- 80-994000000181, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS

Los siguientes documentos:

1) Escrito de Llamamiento en Garantía. Con Copia de Póliza N. 420- 80-994000000181, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el veintidós (22) de julio de 2020 con vigencia desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.
   Así mismo Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, HDI SEGUROS SA, donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: diegofernandopaz@hotmail.com
Respetuosamente,

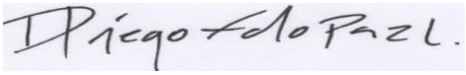

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Apoderado Distrito Especial S.C
C.C 16.931.736 de Cali -Valle
T.P 154257 del C.S.J
Canales de Comunicación:
diegofernandopaz@hotmail.com
311 385 1932

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A001192135

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 7 6 0 0 1 0 0 0

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DAÑOS
☐	X	☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA:
VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Carrera 50 Frente al Nº 41-33.
Lat. ° ' " Long. ° ' "
3.1 LOCALIDAD O COMUNA: 16.

4. FECHA Y HORA

29 11 2020 20 30 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
29 11 2020 21 00 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE (1) CAÍDA OCUPANTE (4)
ATROPELLO (2) INCENDIO (5)
VOLCAMIENTO (3) OTRO X Hueco en la vía

5.1 CHOQUE CON

VEHÍCULO (1) TREN (2) SEMOVIENTE (3) OBJETO FIJO (4)

5.2 OBJETO FIJO

MURO (1) POSTE (2) ARBOL (3) BARANDA (4) SEMAFORO (5) INMUEBLE (6) HIDRANTE (7) VALLA SEÑAL (8) TARIMA CASETA (9) VEHICULO ESTACIONADO (10) OTRO ____ (11)

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 ÁREA: RURAL: *NACIONAL ☐ *DEPARTAMENTAL ☐ *MUNICIPAL ☐ URBANA X

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL X INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☐

6.3. ZONA: ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ TURÍSTICA ☐ PRIVADA ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐

6.4. DISEÑO: GLORIETA ☐ INTERSECCIÓN ☐ LOTE O PREDIO ☐ PASO A NIVEL ☐ PONTÓN ☐ CICLO RUTA ☐ PASO ELEVADO ☐ PASO INFERIOR ☐ PEATONAL ☐ PUENTE ☐ TRAMO DE VÍA X TÚNEL ☐

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO ☐ LLUVIA ☐ NIEBLA ☐ VIENTO ☐ NORMAL X

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS (VÍA 1 / 2)

7.1 GEOMETRICAS: A RECTA X (1) CURVA ☐; B PLANO X (1) PENDIENTE ☐; C BAHÍA DE EST. ☐ CON ANDEN X (1) CON BERMA ☐

7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO ☐ DOBLE SENTIDO X (1) REVERSIBLE ☐ CONTRAFLUJO ☐ CICLO VÍA ☐

7.3 CALZADAS: UNA ☐ DOS X (1) TRES O MAS ☐ VARIABLE ☐

7.4 CARRILES: UNO ☐ DOS X (1) TRES O MAS ☐ VARIABLE ☐

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO X (1) AFIRMADO ☐ ADOQUÍN ☐ EMPEDRADO ☐ CONCRETO ☐ TIERRA ☐ OTRO ____

7.6 ESTADO: BUENO ☐ CON HUECOS X (1) DERRUMBES ☐ EN REPARACIÓN ☐ HUNDIMIENTO ☐ INUNDADA ☐ PARCHADA ☐ RIZADA ☐ FISURADA ☐

7.7 CONDICIONES: ACEITE ☐ HÚMEDA ☐ LODO ☐ ALCANTARILLA DESTAPADA ☐ MATERIAL ORGÁNICO ☐ MATERIAL SUELTO ☐ SECA X (1) OTRA ☐

7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON: BUENA X (1) MALA ☐; B SIN ☐

7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO ☐; B. SEMÁFORO: OPERANDO ☐ INTERMITENTE ☐ CON DAÑOS ☐ APAGADO ☐ OCULTO ☐; C. SEÑALES VERTICALES: PARE ☐ CEDA EL PASO ☐ NO GIRE ☐ SENTIDO VIAL X (1) NO ADELANTAR ☐ VELOCIDAD MÁXIMA X (1) OTRA ☐ NINGUNA ☐

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL ☐ LINEA DE PARE ☐; LÍNEA CENTRAL AMARILLA: CONTINUA X (1) SEGMENTADA ☐; LÍNEA DE CARRIL BLANCA: CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐; LÍNEA DE BORDE BLANCA ☐ LÍNEA DE BORDE AMARILLA ☐ LÍNEA ANTIBLOQUEO ☐ FLECHAS ☐ LEYENDAS ☐ SÍMBOLOS ☐ OTRA ☐

E REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS ☐ RESALTO: MÓVIL ☐ FIJO ☐ SONORIZADOR ☐ ESTOPEROL ☐ OTRO NO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA X (1) ESTOPEROLES ☐ TACHONES ☐ BOYAS ☐ BORDILLOS ☐ TUBULAR ☐ BARRERAS PLÁSTICAS ☐ HITOS TUBULARES ☐ CONOS ☐ OTRO ☐

7.10 VISIBILIDAD: NORMAL X (1) DISMINUIDA POR: CASETAS ☐ CONSTRUCCIÓN ☐ VALLAS ☐ ARBOL/VEGETACIÓN ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ ENCANDILAMIENTO ☐ POSTE ☐ OTROS ☐

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO (1)

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO	GRAVEDAD
Michael Cristian conde C.	CC	1.093749416	colombi	10 06 89	M	HERIDO X

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
Carrera 50 Nº 49-69	cali	3505799227	SI X	SI X	NEG X		NO X

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP. / VEN. (DÍA MES AÑO)	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI X	1093749416.	A2		10 01 22		SI X	SI X	SI ☐ NO ☐

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Clinica santa clara
DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
NAP11F		COLOMBIANO X	SUZUKI	Vivo R	Blanco negro	2				10020994596

EMPRESA:
MATRICULADO EN: Florida
INMOVILIZADO EN:
NIT:
A DISPOSICIÓN DE:
TARJETA DE REGISTRO No.:
REV. TEC. MEC SI ☐ NO ☐ No.
CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)
SI X	1508004488771000	previsora	24 08 21

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI ☐ NO X — No. / ASEGURADORA / VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL SI ☐ NO ☐ — No. / ASEGURADORA / VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR SI X NO ☐ — APELLIDOS Y NOMBRES / DOC / IDENTIFICACIÓN No.

8.3 CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL ☐ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMIÓN ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☐ MICROBÚS ☐ TRACTOCAMION ☐ VOLQUETA ☐ MOTOCICLETA X M. AGRÍCOLA ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BICICLETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOTRICICLO ☐ TRACCIÓN ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ CUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEM-REMOLQUE ☐

8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR X DIPLOMÁTICO ☐

8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE: MIXTO ☐ CARGA ☐ *EXTRADIMENSIONADA ☐ *EXTRAPESADA ☐ *MERCANCIA PELIGROSA ☐ *CLASE DE MERCANCÍA ____

PASAJEROS: *COLECTIVO ☐ *INDIVIDUAL ☐ *MASIVO ☐ *ESPECIAL TURISMO ☐ *ESPECIAL ESCOLAR ☐ *ESPECIAL ASALARIADO ☐ *ESPECIAL OCASIONAL ☐

8.6 RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Daños Generales

8.7 FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ Otro

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C. 1093749416

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

[redacted]

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A00 1192135 — HOJA 2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO (M / F)	GRAVEDAD (MUERTO / HERIDO)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN SI / NO	AUTORIZO SI / NO	EMBRIAGUEZ POS / NEG	GRADO	S. PSICOACTIVAS SI / NO

PORTA LICENCIA SI / NO	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP. / VEN. (DÍA / MES / AÑO)	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO SI / NO	CASCO SI / NO	CINTURÓN SI / NO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD (COLOMBIANO / EXTRANJERO)	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.

EMPRESA — MATRICULADO EN — INMOVILIZADO EN: — TARJETA DE REGISTRO No.

NIT. — A DISPOSICIÓN DE:

REV. TEC.MEC SI / NO No. — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

PORTA SOAT SI / NO	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI / NO — No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL SI / NO — No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR SI / NO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.

8.3 CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBÚS, TRACTOCAMION, VOLQUETA, MOTOCICLETA, M. AGRÍCOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, CUATRIMOTO, REMOLQUE, SEM-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL, PUBLICO, PARTICULAR, DIPLOMÁTICO

8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE: MIXTO, CARGA, *EXTRADIMENSIONADA, *EXTRAPESADA, *MERCANCÍA PELIGROSA, *CLASE DE MERCANCÍA

PASAJEROS: *COLECTIVO, *INDIVIDUAL, *MASIVO, *ESPECIAL TURISMO, *ESPECIAL ESCOLAR, *ESPECIAL ASALARIADO, *ESPECIAL OCASIONAL

8.6 RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL, MUNICIPAL

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7 FALLAS EN: FRENOS, DIRECCIÓN, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA

8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR, Otro

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C 1093749416

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO (M / F)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN — SE PRACTICÓ EXAMEN SI / NO — AUTORIZO SI / NO — EMBRIAGUEZ POS / NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI / NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

Nota: El vehiculo no se inmovilizo ya que no hay espacio en las partias segun incidente 371533 solicitud de la grua n° 188827

CINTURÓN SI / NO — CASCO SI / NO — CHALECO SI / NO

9.1 DETALLES DE LA VICTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN, PASAJERO, ACOMPAÑANTE — GRAVEDAD: MUERTO, HERIDO

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

10. TOTAL VICTIMAS

PEATÓN — ACOMPAÑANTE — PASAJERO — CONDUCTOR — TOTAL HERIDOS — MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR — DEL VEHÍCULO — DEL PEATÓN

DE LA VÍA: 306 — DEL PASAJERO

OTRA — ESPECIFICAR ¿CUAL? Huecos en la via.

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO

13. OBSERVACIONES

Sobre la carrera 50 frente del N° 41-33 hay un hueco sobre la calzada sentido oriente-occidente amplio y cerca de este hay otros huecos de menor tamaño lo cual origino que el motociclista se lesionara.

14. ANEXOS

ANEXO 1 Conductores, Vehiculos — ANEXO 2 Victimas, peatones o pasajeros — OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Héctor F. Larrahondo G	CC	16884932	99	S.T.M	[firma]

16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

Dto.	Mupio	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo
76	001	60	99165	2020	83644

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No. A00 1192135

MinTransporte

HOJA 3

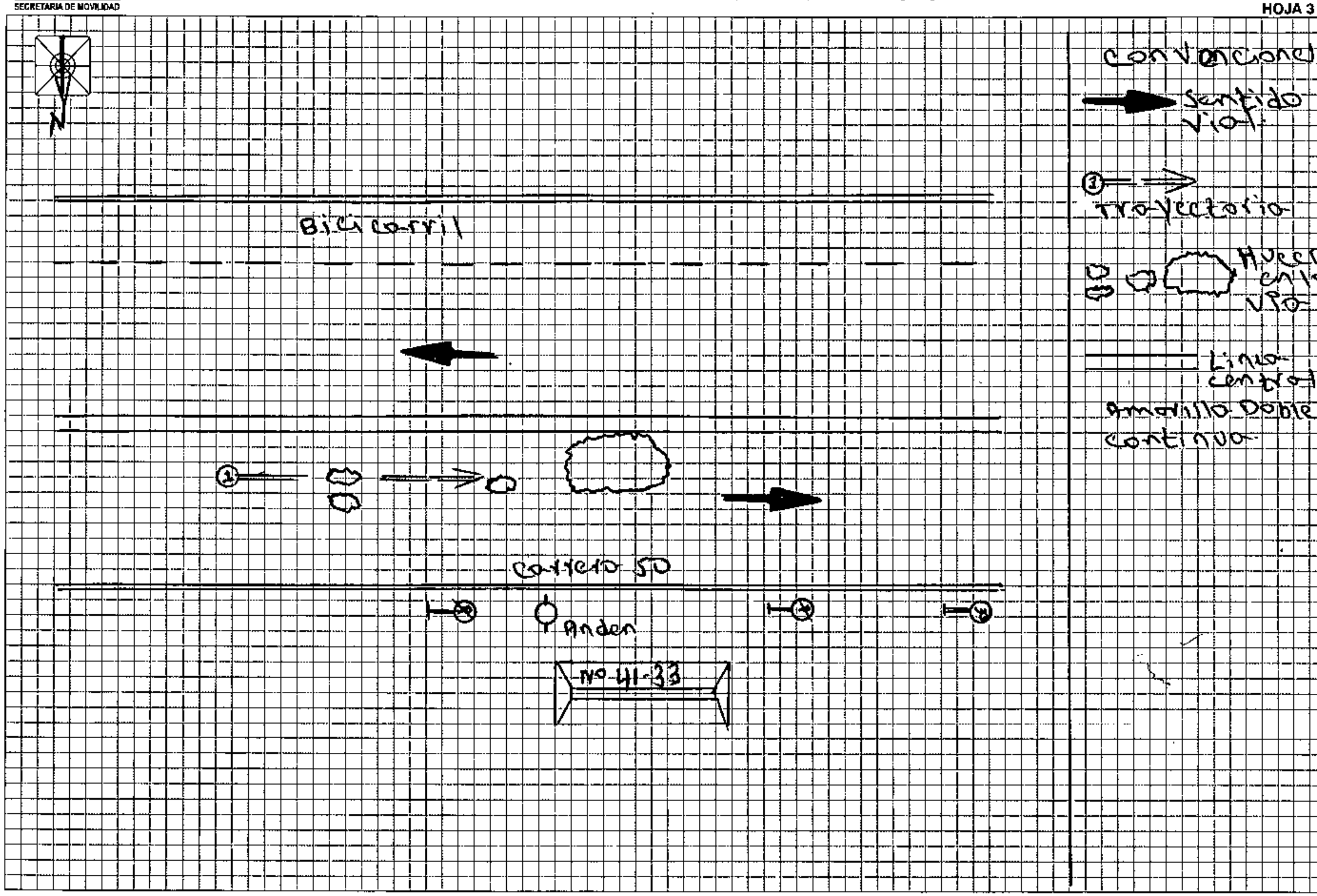

PUNTO DE REFERENCIA P R

TABLA DE MEDIDAS

Nº	"X" ó "A"	"Y" ó "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

FIRMA CONDUCTOR O VICTIMA C.C. 1093749416

LONG. HUELLAS

Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

FIRMA CONDUCTOR O VICTIMA C.C

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Hector F. Lorronondo G	CC	16884952	99	S.T.M	[firma]

16. CORRESPONDIÓ
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001 | 6099 | 1 | 65 | 2020 | 83644 (Dto. / Mupio / Ent. / U. receptora / Año / Consecutivo)

Long:
Lat:
ESCALA:
PLANO:
VISTA:

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE